



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

TUTELA 115533

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 45 del Acuerdo 006 de 2002, se **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ, a través de apoderado, en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esa ciudad.

Igualmente, se **VINCULA** al presente trámite constitucional a todas las partes e intervinientes en el proceso penal con radicado 760016000679201304843, y al Juzgado Penal del Circuito de Cali que le haya correspondido por reparto el conocimiento de la apelación del auto proferido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, para que se pronuncien en punto de los hechos y las pretensiones esgrimidas en la acción de tutela.

Por otra parte, **ADVIÉRTASE** a las autoridades judiciales accionadas que deberán aportar copia de las providencias

emitidas y censuradas e informar de las diligencias adelantadas al interior del proceso precitado.

Acorde con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que, dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para cuyo efecto todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: alejandropu@cortesuprema.gov.co.

Por último, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se **NIEGA** la medida provisional solicitada, consistente en ordenar el traslado de OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ a su lugar de residencia, por las siguientes razones:

1. En el escrito de tutela no está argumentado, ni de él se desprende, que OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ se encuentra ante la inminencia de un *perjuicio irremediable* de tal gravedad que exija la intervención del Juez Constitucional en esta fase preliminar de la actuación. Por el contrario, lo que se observa es que actualmente existe una controversia en punto de la legalidad de la materialización de una orden de captura dictada en contra del actor en una sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y, en vista de que en esta etapa del trámite constitucional no es posible establecer si dicho proceder se encuentra o no ajustado a la Carta Política, no es posible ordenar la suspensión o la modificación de dicha orden, hasta tanto no se pronuncien todas las partes con interés legítimo para intervenir en el presente proceso de tutela. Además, de aceptar la pretensión del actor se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarles a las

autoridades demandadas la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

2. Por otro lado, como bien lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación, la privación de la libertad del accionante, en sí misma considerada, no puede considerarse como un *perjuicio irremediable*, en tanto tal consideración implicaría establecer que la mayoría de las actuaciones de la jurisdicción ordinaria penal son susceptibles de ser revocadas en sede de medida provisional, en el marco de una acción de la naturaleza que nos ocupa, por el simple hecho de que afecta los derechos fundamentales del interesado. Al respecto, debe indicarse que las actuaciones judiciales gozan de una presunción de legalidad que solo puede ser subvertida en este momento procesal cuando se observa una flagrante irregularidad o arbitrariedad, cosa que no está demostrada ni argumentada en el escrito de amparo que ahora se revisa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria